

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 1100140030532021-00704-00

Objeto de la Decisión

Resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el extremo actor, contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por competencia por cuantía.

Fundamentos del recurso:

En síntesis, la inconformidad del recurrente se circunscribe a que el juzgado no tuvo en cuenta que, en la certificación aportada como título ejecutivo, expedida por la Representante Legal de la Copropiedad se consignan los valores adeudados, referente al capital de cuotas de administración, por el valor de \$26.787.800.00 también se aclara en dicha certificación que se incluye: “el valor anterior más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el momento en que se encuentra en mora hasta que se realice el pago total de la obligación”, por lo cual se taso la cuantía en \$37.970.925 (capital más intereses), valor que supera los 40 salarios mínimos legales vigentes

En consideración a lo anterior este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que le asiste razón al recurrente, por las razones que se expondrán a continuación.

El artículo 25 del C.G.P. señala “ Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

La anterior regla es aplicada con acatamiento en el numeral primero del artículo 26 del C.G.P: *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

En el presente asunto tenemos que la certificación allegada y que expide el Conjunto residencial demandante visto a folio 34 pdf \$26.787.800.00, por concepto de capital sin

incluir intereses de las cuotas de administración adeudadas desde enero de 2017 al mes de junio de 2021, teniendo en cuenta lo anterior, con aplicación a las reglas para determinar la cuantía indicadas en el ordenamiento procesal, así como la liquidación aportada a **índice 5 fl 5 al 8 pdf**, la cuantía del presente asunto al momento de la presentación de la demanda corresponde al valor que consignó en el acápite de cuantía por \$37.970.925.00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

Resuelve:

Primero: Reponer el auto de fecha 13 de septiembre de 2021 el cual rechazó la demanda por competencia.

Segundo: En auto aparte se resolverá sobre la calificación del presente asunto

Notifíquese, (2)


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.187 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 02 de noviembre de 2021

Luz Stella Garzón
Secretaria